

## CAPÍTULO XXXVII

### ASIGNACIONES FAMILIARES

#### CONCEPTO Y ORIGEN

Las asignaciones familiares *son prestaciones no remunerativas* que contemplan el sistema de seguridad social *para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia*. Actualmente está limitada a los trabajadores cuya remuneración sea igual o superior a \$100 y menor a \$3.000,01 mensuales, con la excepción de los casos de asignación por maternidad e hijo discapacitado (conf. art. 3º, ley 24.714, modif. por dec. 268/2004).

El dec. 1691/2004 (BO del 2/12/2004) incrementó en un 50% la cuantía de las asignaciones prevista por el art. 18, incs. a), b) y j) de la ley 24.714 y sus modificatorias y los topes máximos de remuneración establecidos en el art. 3º de la citada ley, a partir del 1º de octubre de 2004. El dec. 33/2007 (BO del 24/1/2007) elevó nuevamente los montos a partir del 1º/1/2007.

Las asignaciones familiares no son una contraprestación laboral, sino que *su pago se origina en las circunstancias familiares de cada trabajador*, por ejemplo, el tener hijos.

*No integran el salario, ya que son asignaciones no remunerativas y, por ende, no están sujetas a aportes ni a descuentos previsionales ni tienen incidencia en el SAC, ni en las indemnizaciones, ni en las licencias, y, además, son inembargables.*

Desde el punto de vista histórico, el instituto de las asignaciones familiares es una creación reciente. Los primeros sistemas regulatorios de asignaciones familiares surgieron en Austria (1908), Francia (1918) y Bélgica (1921)—países en los cuales primero funcionaron las cajas compensadoras—, cuyas reglamentaciones fueron tomadas como modelo por numerosos países.

En la República Argentina, el sistema fue regulado por primera vez en 1956, fecha de la creación de una asignación familiar por hijo a cargo, con una caja compensadora conformada por aportes patronales.

En 1957 fueron creadas las Cajas de Asignaciones Familiares para el Personal de Comercio (Casfec) y de la Industria (Casfpi), y se extendió la

asignación por hijo a cargo a los trabajadores de ambas actividades. Sólo en 1964 el sistema fue extendido a todas las demás actividades, que tenían hasta entonces regulaciones para los salarios familiares sin cajas compensadoras.

En 1968 fue sancionada la ley 18.017, que rigió hasta 1996, cuando se dictó la ley 24.714. En 1968 fueron incorporados al sistema los trabajadores estatales, en 1974 los jubilados y pensionados y en 1976 los titulares de pensiones asistenciales por invalidez.

Hace pocos años fue instituido el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), y fueron disueltas las tradicionales cajas de asignaciones familiares, ya que la Anses (administradora del SUSS) asumió todas sus funciones y objetivos, como natural sucesora jurídica.

### CLASIFICACIÓN

En el sistema vigente, las asignaciones familiares pueden ser clasificadas en tres grupos:

I) *Asignaciones de pago mensual*: son aquellas que se pagan todos los meses. Por ejemplo, la asignación por hijo.

II) *Asignaciones de pago anual*: son aquellas que se pagan una vez por año. Es el caso de las asignaciones por escolaridad.

III) *Asignaciones de pago único*: son aquellas que se pagan una sola vez durante la relación laboral cuando se produce la causa que origina su percepción. Por ejemplo, la asignación por nacimiento de hijo o adopción, ya que se le paga al trabajador cada vez que se produce un nacimiento.

Era el caso típico de la *asignación por matrimonio*, que se podía pagar sólo una vez; esto fue así hasta la sanción de la Ley de Divorcio Vincular, ya que en la actualidad el trabajador puede celebrar válidamente más de un matrimonio legal.

### LEY 24.714 Y MODIFICATORIAS

*Las asignaciones familiares están reguladas actualmente por la ley 24.714 (BO del 18/10/1996), por distintos decretos reglamentarios y por el DNU 368/2004 (BO del 1º/4/2004), dec. 1691/2004 (BO del 2/12/2004), dec. 1134/2005 (BO del 21/9/2005) y dec. 33/2007 (BO del 24/1/2007). Anteriormente regía, desde 1968, la ley 18.017.*

En la actualidad las cobran casi 3 millones de trabajadores y 700.000 jubilados.

La ley 24.714 tiene la particularidad de limitar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares a los trabajadores que cobran menos de \$3.000,01 (dec. 33/2007) mensuales de remuneración (con la excepción de la asignación por hijo discapacitado y la asignación por maternidad). Es decir que sólo los trabajadores en relación de dependencia cuyo salario mensual sea igual o mayor a \$100 y menor a \$3.000,01 tienen derecho al cobro de todas las asignaciones establecidas en la ley (dec. 33/2007, BO del 24/1/2007).

El art. 4º, ley 24.714 —texto según ley 25.231, BO del 31/12/1999—, considera remuneración a la definida por la ley 24.241 (arts. 6º y 9º), con excepción de las horas extras.

La sala 8ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (21/4/1998, “Aldamini, Juan Carlos v. Poder Ejecutivo nacional”) había declarado inconstitucional la norma que excluyó del régimen de pago de las asignaciones familiares a los trabajadores que percibían una remuneración superior a \$1500. El tribunal consideró que el derecho a percibir las asignaciones familiares no se relaciona con el salario sino con la existencia de cargas de familia; sostiene que la remuneración está vinculada a la calificación, cantidad y calidad del trabajo y no a la situación familiar del trabajador. Cabe destacar que se trataba de una relación laboral preexistente al dictado de la ley 24.714, por lo cual el tribunal entendió que la disposición cuestionada alteró retroactivamente las bases del contrato produciendo una disminución en el ingreso del trabajador.

Asimismo, según el monto del salario del trabajador, en algunas asignaciones se fijan sumas distintas.

En el caso de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en virtud del art. 15, ley 24.714 (modif. por el dec. 256/1998), éstos perciben las asignaciones por cónyuge, por hijo, por hijo con discapacidad y la asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

Por tanto, las personas incluidas en el régimen de asignaciones familiares establecido por la ley 24.714 son:

- los trabajadores en relación de dependencia;
- los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo;
- los beneficiarios del Fondo Nacional de Empleo;
- los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Están *excluidos* el servicio doméstico y los trabajadores en relación de dependencia cuya remuneración supere los \$3.000; de todos modos, estos

trabajadores tienen derecho a percibir la asignación por maternidad y por hijo discapacitado.

Tampoco tienen derecho al cobro de asignaciones familiares los trabajadores en relación de dependencia que perciben por todo concepto un promedio de remuneración durante un semestre menor a \$100.

En determinadas zonas del país el monto asciende a \$3.500,01 conforme el art. 3º, ley 24.714, modif. por dec. 368/2004 (BO del 1º/4/2004), dec. 1691/2004 (BO del 2/12/2004) y dec. 33/2007 (BO del 24/1/2007). Para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la ley, los que trabajen en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o en determinados departamentos y distritos de Catamarca, Salta y Formosa, la remuneración debe ser inferior a \$100 o igual o superior a \$3.500,01.

El art. 2º, dec. reg. 1245/1996, dispone que para cumplimentar el requisito de la *antigüedad mínima en el empleo* que requieren todos los beneficios, los trabajadores deben computar tareas comprendidas en el régimen de asignaciones familiares desempeñadas en los meses inmediatamente anteriores al inicio de la actual actividad o haber recibido prestaciones del seguro de desempleo.

En el caso de los *trabajadores temporarios* se puede adicionar la antigüedad que resulte de haberse desempeñado en tareas comprendidas en el régimen de asignaciones familiares con uno o más empleadores durante los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la actividad actual.

*Cuando ambos padres trabajan* o son beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o del seguro de desempleo, las asignaciones familiares pueden ser solicitadas por aquel a quien su percepción le resulte más beneficiosa en función de su monto.

El beneficiario de asignaciones familiares debe presentar al empleador la documentación que avala su derecho dentro de los noventa días de notificado de las normas que rigen el régimen. Vencido dicho plazo, la falta de presentación suspende automáticamente el pago de las asignaciones sin derecho a reclamo.

Lares. 14/2002 SSS (BO del 5/8/2002) establece normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares, a la vez que deroga las resoluciones de la misma Secretaría que hasta ese momento reglamentaban dicha institución (resoluciones 112/1996, 88/1997 y 23/2000).

El cap. I del Anexo de la res. 14/2002 dedicado a normas generales dispone que el pago de las asignaciones familiares corresponde a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años con cargas de familia, excepto en los ca-

Los contemplados en el art. 264 bis, 2ª parte, CCiv., es decir, cuando los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados y se prefiera a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

De igual forma su pago corresponde a todos los trabajadores contratados bajo modalidades especiales, cuando de acuerdo con las normas que rigen la respectiva modalidad, el empleador no se encuentre exento de efectuar contribuciones al régimen de la ley 24.714. Su pago procede incluso en el mes en el que nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular que percibe asignaciones familiares.

Si el titular fallece (trabajador, beneficiario de la prestación por desempleo o beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) su pago corresponde al cónyuge supérstite, a los hijos o a sus representantes si fuesen menores, acorde con ese orden de prelación.

Se aclara expresamente que para el pago de las asignaciones por nacimiento, matrimonio, adopción y maternidad, los trabajadores permanentes y los trabajadores de temporada deberán encontrarse en relación de dependencia o efectiva prestación de servicios, al producirse el hecho generador. Lo que la norma quiere decir es que el trabajador de temporada debe encontrarse dentro del ciclo de prestación de servicios y no de receso. Tal como se encuentra redactado ese artículo parecería colegir que cualquier circunstancia que impida el cumplimiento de las tareas (licencia legal o convencional) no daría derecho al pago de dichas asignaciones.

El empleador está obligado a notificar a su personal, dentro de los 10 días hábiles de su ingreso, las normas que rigen las asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación.

El beneficiario debe presentar la documentación que avale el derecho a percibir las asignaciones, dentro del plazo de caducidad previsto para cada una de ellas, ya que de lo contrario pierde el derecho a percibir las, sin admitirse reclamo alguno. El beneficiario de la prestación por desempleo debe hacerlo dentro de los 30 días de iniciado el trámite respectivo.

Independientemente del sistema de pago en que se encuentre el empleador comprendido, las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio y adopción son siempre abonadas a través de la Anses.

Cuando uno solo de los progenitores deba percibir las asignaciones familiares comprendidas en los arts. 6º y 15, ley 24.714, de conformidad con lo previsto por el art. 20 de dicha ley, se deben contemplar las siguientes situaciones:

a) cuando uno o ambos progenitores tengan derecho a percibir las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones familiares pueden ser solicitadas por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso. Esta opción puede ejercerse dos veces por año calendario, pero sólo una vez en cada semestre;

b) cuando ambos padres sean beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o de la Prestación por Desempleo, o ambos trabajen en empresas incorporadas al Sistema de Pago directo instituido por la ley 19.722, las asignaciones familiares son abonadas a aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulta más beneficioso a criterio de la Anses. En igualdad de condiciones, a la mujer, salvo en los supuestos de separaciones de hecho, separaciones legales, divorcios vinculares y nulidades de matrimonio en que el padre ejerza la tenencia legal de los hijos;

c) Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que se encuentren desempeñando una tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, perciben las asignaciones familiares a través de la Anses, juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la orden de pago previsional, excepto las mujeres y los hombres pensionados en actividad, quienes podrán efectuar la opción por el régimen más beneficioso.

El dec. 796/1997 había establecido el sistema de pago directo de asignaciones familiares para PyMEs. Sin embargo, la experiencia acumulada demostró que resultó más efectivo —a pesar de ser perfectible— el sistema de fondo compensador para el pago de asignaciones familiares a cargo de la Anses.

Por ello, mediante el dec. 451/2001 (BO del 26/4/2001) —que rige desde el 1º/5/2001—, se derogó el sistema de pago directo de asignaciones familiares regulado por los arts. 3º y 5º, dec. 796/1997, para pequeñas y medianas empresas, como también sus disposiciones complementarias, interpretativas y operativas. Asimismo, se considera denunciados los convenios firmados en virtud de dichas normas, quedando sin efecto la duplicación de montos establecida en el art. 3º, dec. 796/1997.

El dec. 452/2001 (BO del 26/4/2001) modificó el dec. 1245/1996, con la finalidad de restablecer el mínimo de remuneraciones promedio a los efectos de acceder a las asignaciones familiares a que tuvieron derecho el trabajador dependiente y el beneficiario de la LRT y del seguro de desempleo, sin que se configure una situación de menoscabo en relación con las personas de menores ingresos; también derogó el punto 12 del ap. A del anexo de la res. 112/1996 SSS, que luego fue derogada en su totalidad por la res. 14/2002 SSS.

En consecuencia, el dec. 452/2001 sustituyó el art. 5º, dec. 1245/1996, por el siguiente: "Para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares, el promedio al que se refiere el artículo anterior, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la LRT y los del seguro de desempleo, no podrá ser inferior a \$100". Por tanto, se dispone la inexistencia del derecho al cobro de asignaciones familiares de trabajadores en relación de dependencia que percibiesen por todo concepto un promedio de remuneración durante un semestre de hasta \$100.

La res. 14/2002 SSS establece que cuando se inicie una relación laboral y no se cuente con el valor del promedio correspondiente a las remuneraciones percibidas en el semestre anterior (para determinar la procedencia o la cuantía de la asignación), se debe tomar la primera remuneración por mes completo como límite de las mismas, el que regirá para todo el semestre.

El valor del Mopre es el vigente al momento de determinar los promedios remuneratorios que acreditan el derecho a la percepción de asignaciones familiares, rigiendo para todo el semestre siguiente, independientemente de su variación en el semestre en que se efectúen los pagos. Asimismo, cuando el promedio de remuneraciones es inferior a 3 veces el valor del Mopre (\$240), corresponde el pago de asignaciones familiares siempre que el promedio remuneratorio sea superior a los \$100.

Las asignaciones de pago mensual devengadas con anterioridad a la vigencia de la ley se abonan a los valores vigentes al período que corresponda. En igual sentido, las asignaciones de pago único devengadas con anterioridad a la vigencia de la ley se abonarán a los valores vigentes al período que corresponda.

Con relación a la *antigüedad*, a fin de acreditar la exigida para la percepción de la asignación familiar, a la cumplida en el empleo se le puede adicionar la anterior. A tal efecto se computan completos los meses de comienzo y fin de la relación laboral, independientemente del día en que se hubiera producido el comienzo y/o el cese de la misma. Se aclara que se considerará completo el mes en que el trabajador hubiera percibido una suma no inferior a \$100.

En cuanto a la *prescripción*, para efectuar algún reclamo por asignaciones impagas rige lo establecido por el art. 256, LCT (2 años), debiendo contarse los plazos a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir de la omisión en la liquidación de haberes respectiva para las de pago mensual.

La prescripción de asignaciones familiares devengadas y no percibidas se rige por los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilato-

rios y de pensión conforme lo dispuesto por el art. 168, ley 24.241. Las presentaciones administrativas interrumpen el curso de la prescripción cuando sean idóneas para impulsar el trámite respectivo.

No obstante lo previsto no corre la prescripción ni los plazos de caducidad de las respectivas prestaciones cuando el beneficiario no pudo formular su solicitud o el reclamo pertinente por circunstancias, hechos o actos imputables al Estado nacional, provincial o municipal o a cualquiera de sus respectivas dependencias u organismos.

A fin de establecer la fecha de inicio de la prescripción, así como también a todos los efectos del régimen de asignaciones familiares, se entiende que la fecha en que han ocurrido los respectivos hechos generadores son:

- a) Para la asignación por nacimiento, la fecha del alumbramiento asentada en la partida o certificado respectivo;
- b) Para la asignación por matrimonio, la fecha de su celebración consignada en la partida o certificado correspondiente;
- c) Para la asignación por adopción, la fecha de la sentencia;
- d) Para la asignación por maternidad, la fecha de inicio de la licencia legal correspondiente.

Entiendo que la regulación de la prescripción en una norma infralegal constituye un exceso de reglamentación, máxime cuando no existe disposición específica alguna que regule el plazo de prescripción de este beneficio.

Aun cuando comparto el criterio adoptado por la reglamentación —ya que la prescripción es bienal porque se trata de créditos exigibles al empleador en virtud del contrato de trabajo—, cabe dejar a salvo la opinión de prestigiosos autores como Centeno, para quien, tratándose de normas de la seguridad social, la prescripción no podía ser otra que la del art. 4027, CCiv.

También dispone que cuando corresponda el recupero de asignaciones familiares indebidamente liquidadas, se procede a descontar los importes respectivos en forma mensual compensándolos automáticamente con las restantes asignaciones familiares que deba percibir el beneficiario y hasta el límite de las mismas, hasta cubrir el total de la deuda. Si esto no es factible, la Anses iniciará las acciones legales correspondientes.

Asimismo, establece que los menores de edad beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones percibirán las asignaciones familiares en las mismas condiciones y modalidades que a las que hubieran tenido derecho sus padres, salvo cuando el menor hubiere generado derecho a su cobro en otra persona, y siempre que ésta actúe bajo guarda, tenencia o tutela.

## **Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF)**

El Estado nacional efectúa el pago de las asignaciones familiares (res. 641/2003 Anses):

- fija un sistema gradual (empleadores incorporados que soliciten ingresar al sistema);
- la determinación la realiza Anses y paga las asignaciones;
- depositando en bancos, correos, acreditación en cuenta corriente;
- las empresas presentan legajos de todos los trabajadores para que el organismo verifique los extremos de los beneficios;
- el empleador debe notificar, al personal dentro de los 10 días hábiles de su ingreso o del traspaso de la empresa al SUAF, las normas que rigen el sistema.

La res. 584/2006 Anses (BO del 17/7/2006) establece que todos los empleadores incluidos en el sistema de fondo compensador que realicen una solicitud formal de reintegros por asignaciones familiares ante la Anses quedan incorporados en el SUAF.

Consiste en una presentación por única vez de la nómina de sus empleados dependientes al momento de su ingreso al SUAF, consignando: nombre y apellido del trabajador, fecha de notificación del régimen de asignaciones familiares, elección de banco de cada trabajador para la liquidación de las asignaciones, presentación de la documentación de respaldo.

### **Concepto de remuneración para la ley 24.714**

Se considera remuneración a los efectos de la ley 24.714 la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (arts. 6° y 9°, ley 24.241) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario —SAC— (art. 4°, ley 24.714, modif. por dec. 368/2004 y dec. 1691/2004).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o su cuantía, se calculan en cada caso en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquida, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del SIJP.

Para los trabajadores a que hace referencia el párr. 2° del art. 3° (determinadas zonas) y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluyen del total de la remuneración las sumas que percibe el

trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

El art. 19, ley 24.714, modif. por dec. 368/2004, faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer la cuantía de las asignaciones familiares, los topes y rangos remuneratorios que habilitan su cobro y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo con el desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

### **OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES**

Las obligaciones de los empleadores son las siguientes:

a) Inscripción en el Sistema Único de Registro Laboral (SURL), según lo prescripto en los arts. 7° y 18, inc. a), ley 24.013;

b) Presentar la totalidad de la documentación solicitada por la Anses, dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades prescriptas en los arts. 2°, inc. b), ley 22.161, y 101, dec. 2284/1991;

c) Notificar a sus dependientes de manera fehaciente, y dentro de los diez días hábiles posteriores al ingreso de aquéllos, la obligación que tienen de denunciar y acreditar ante la patronal toda circunstancia generadora del derecho a la percepción de cualquiera de los beneficios previstos por el sistema de asignaciones familiares (art. 2°, inc. b), ley 22.161 y el art. 101, dec. 2284/1991);

d) Archivar toda la documentación solicitada a los trabajadores y tenerla siempre a disposición de la Anses ante cualquier requerimiento de esta última (art. 3°, inc. d), ley 22.161);

e) Abonar a sus dependientes las asignaciones que les correspondan en forma directa.

### **OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS**

Sus principales obligaciones son las siguientes:

a) Informar al empleador cualquier circunstancia que genere el derecho a la percepción de una asignación familiar. Si el beneficiario no cumple con esta obligación, puede ser sancionado con la suspensión del pago de la asignación de que se trate, con pérdida también del derecho a percibirla en forma retroactiva.

b) Informar cualquier circunstancia que genere el cese del derecho a la percepción de una asignación que estuviera recibiendo;

c) Completar de manera fidedigna toda la documentación y las declaraciones juradas que le sean entregadas para llevar a cabo el trámite para la percepción de una asignación.

## FINANCIAMIENTO

El sistema se financia mediante una contribución obligatoria a cargo del empleador (o de la ART) del 9% sobre el total de las remuneraciones de cada trabajador. De ese 9%, el 7,5% está destinado exclusivamente a asignaciones familiares y el 1,5% al Fondo Nacional de Empleo (art. 5°). Es decir que para el empleador el costo del pago de las asignaciones familiares asciende al 7,5% de las remuneraciones brutas de los trabajadores.

También se financia por medio de intereses, multas, recargos, rentas provenientes de inversiones, donaciones, legados y otro tipo de contribuciones. El sistema no está administrado por cajas ni intermediarios.

## ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS ASIGNACIONES

Siguiendo la clasificación efectuada, habrá de analizarse cada una de las asignaciones enumeradas en la ley, estableciendo la documentación necesaria para su percepción, su monto y las características particulares de cada una de ellas.

### I) Asignaciones de pago mensual

- a) Hijo
- b) Hijo discapacitado
- c) Prenatal
- d) Maternidad
- e) Nacimiento de hijo con síndrome de Down: asignación especial a la madre (ley 24.716)
- f) Cónyuge (sólo para los beneficiarios del SIJP)

### II) Asignación de pago anual

- Ayuda escolar para la educación inicial, general básica y polimodal

### III) Asignaciones de pago único

- a) Nacimiento
- b) Adopción
- c) Matrimonio

## I. Asignaciones de pago mensual

Documentación respaldatoria (en general).

Sin perjuicio de la documentación que se debe presentar para la percepción de cada asignación en particular, cabe tener en cuenta la siguiente:

- *declaración jurada de cargas de familia*: se debe confeccionar al ingreso y cuando se produzca un alta, baja o modificación de su situación;
  - *certificado de opción de pluricobertura*: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia y los beneficiarios del SIJP, deben presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones, en el caso en que esté en un rango menos beneficioso;
  - *titular viudo/a*: fotocopia del certificado de defunción;
  - *titular con divorcio vincular*: sentencia de divorcio de la cual surja la tenencia de los hijos del matrimonio y certificado de pluricobertura;
  - *titular separado/a de hecho o soltero/a*: declaración jurada;
  - *esposo/a o conviviente autónomo*: constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (CUIT) o constancia de inscripción en las cajas profesionales provinciales que correspondan;
  - *certificado de opción de pluriempleo*: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo deben presentar al empleador que efectivice el pago de los beneficios por cuenta y orden de la Anses una constancia de los otros empleadores explicitando la no percepción de beneficios e indicando el valor promedio resultante de las remuneraciones del semestre correspondiente;
  - *beneficiario de la prestación por desempleo*: debe presentar la documentación que avala el pago de las asignaciones familiares dentro de los treinta días de iniciado el trámite (res. 14/2002 SSS, BO del 5/8/2002). Para acreditar el derecho a la percepción de la asignación por hijo, quien hubiere percibido la asignación prenatal deberá presentar la partida de nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido el hecho generador (res. 14/2002 SSS).
- El art. 19, ley 24.714, facultó al Poder Ejecutivo a establecer coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo con el desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas regiones. La reglamentación aclara que su cuantía está referida a la zona geográfica de explotación declarada ante la AFIP. Destaca que para los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo que no se encuentran bajo relación de dependencia debe tenerse en cuen-

ta el domicilio de residencia del siniestrado; también que la cuantía de las asignaciones familiares está referido al domicilio de la boca de pago (res. 14/2002).

### a) *Asignación por hijo*

*Consiste en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años que esté a cargo del trabajador* (art. 7º, ley 24.714).

Los montos de esta asignación son los siguientes (art. 18, ley 24.714, inc. a), modif. por dec. 368/2004, dec. 1691/2004 y dec. 33/2007).

— \$72 para los que perciban remuneraciones desde \$100 e inferiores a \$1.700,01;

— \$54 para los que reciban remuneraciones desde \$1.700,01 e inferiores a \$2.200,01;

— \$36 para los que perciban remuneraciones desde \$2.200,01 hasta \$3.000.

A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, son considerados únicamente los menores de edad (art. 22).

Se abona por cada hijo que resida en el país, soltero, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia. Corresponde a partir del nacimiento de ese hijo durante la percepción de la asignación por maternidad.

En cambio, no resulta procedente el pago de la asignación por hijo cuando se produce el alumbramiento sin vida; como así tampoco en los casos de tutela *ad litem* y curatela a los bienes (este último caso también rige para el hijo con discapacidad).

Cuando no exista sentencia que reconozca la tenencia de los hijos a favor de uno de los progenitores, las asignaciones familiares pueden ser reclamadas por aquel de ellos que conserve la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante la Anses o ante escribano público o autoridad judicial o acuerdo privado con firma certificada por escribano público, entidad bancaria o autoridad judicial competente. En caso de que no sea factible la presentación del acuerdo mencionado, o de su revocación expresa o tácita, será obligatorio acreditar la tenencia legal del menor, mediante la presentación del testimonio de la sentencia respectiva.

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Partida de nacimiento;
- 2) Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial, en caso de que corresponda cambio de apellido;

3) Si es guarda, tenencia o tutela, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

### **b) Asignación por hijo con discapacidad**

Consiste en una suma mensual que se paga al trabajador por cada hijo que esté a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador (art. 8º, ley 24.714). No tiene tope remuneratorio.

Los montos de esta asignación son los siguientes (art. 18, ley 24.714, inc. b], modif. por dec. 368/2004, dec. 1691/2004 y dec. 33/2007):

- \$288 para los que perciban remuneraciones inferiores a \$1.700,01;
- \$216 para los que perciban remuneraciones desde \$1.700,01 e inferiores a \$2.200,01;
- \$144 para los que perciban remuneraciones desde \$2.200,01.

La asignación por hijo con discapacidad se abona por cada hijo que resida en el país, soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

A los fines de otorgar las asignaciones por hijo con discapacidad, son consideradas aquellas personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente (art. 22).

No resulta procedente el pago de la asignación por hijo e hijo discapacitado en los casos de tutela *ad litem* y curatela.

La asignación por hijo con discapacidad se abona en todos los casos previa autorización por parte de la Anses, que procede a la verificación pertinente. No es necesaria esta autorización cuando se trata de trabajadores, beneficiarios del SIJP y de la prestación por desempleo cuyos hijos son beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez.

Cuando el discapacitado es mayor de edad y no tenga padre, madre ni curador, corresponde abonar la asignación por hijo discapacitado, al pariente por consanguinidad o afinidad cuya obligación alimentaria, en los términos de los arts. 367, 368 y 370, CCiv., sea declarada o reconocida por autoridad judicial competente. Esta asignación se abona a partir del mes en que se acredite la discapacidad y el derecho a su percepción.

En caso de separaciones de hecho, legales, divorcios vinculares y nulidades de matrimonio las asignaciones familiares es abonada al padre o madre que ejerza la tenencia legal de los hijos.

Para el cobro de tal asignación, la trabajadora, su cónyuge o concubina deben presentar dentro de los 120 días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo.

En caso no cumplirse esta disposición, se descuentan automáticamente los importes que se hubieren hecho efectivos en su concepto.

Se procede de la misma manera cuando del certificado o partida de nacimiento surja que el recién nacido no fue reconocido por el concubino que la haya percibido. El plazo indicado se reducirá a 30 días desde ocurrido el nacimiento, para los beneficiarios de la prestación por desempleo.

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Partida de nacimiento (original y copia);
- 2) Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial, en caso de que corresponda cambio de domicilio;
- 3) Si es guarda, tenencia o tutela o curatela de mayores incapaces, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente;
- 4) Autorización expresa de la Anses para la percepción de la asignación por discapacidad, quedando exceptuados de la referida autorización los trabajadores, beneficiarios del SIJP y de la prestación por desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, en cuyo caso se deberá presentar resolución de la Anses mediante la cual fuera otorgada cualquiera de las prestaciones antes citadas.

### ***c) Asignación prenatal***

*Consiste en una suma equivalente a la asignación por hijo (art. 18), que se paga desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo (art. 9º, ley 24.714).*

Los montos de esta asignación son los siguientes:

- \$72 mensuales para aquellos trabajadores que perciban remuneraciones desde \$100 e inferiores a los \$1.700,01;
- \$54 mensuales para los que perciban remuneraciones desde \$1.700,01 e inferiores a \$2.200,01;
- \$36 mensuales para los que perciban remuneraciones desde \$2.200,01 e hasta \$3.000.

Este estado debe ser acreditado entre el tercero y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico.

*Para acceder a su percepción, el trabajador debe tener una antigüedad mínima en su empleo de tres meses.*

Su pago corresponde a la trabajadora, independientemente de su estado civil, o al trabajador, cuando su cónyuge o concubina no trabaje en relación de dependencia o cuando la percepción por la misma resulta menos beneficiosa, porque su remuneración sea mayor. Para su percepción se debe presentar un certificado médico cuya fecha de emisión no sea posterior a treinta días, que acredite la existencia de un embarazo de más de tres meses cumplidos de gestación e indique la fecha probable de parto.

La ley dispone que para su percepción se requiere una antigüedad mínima de tres meses en el empleo, y la reglamentación aclara que este requisito condiciona el pago íntegro de la asignación, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

Asimismo, para su percepción, el estado de embarazo debe ser acreditado entre el tercero y el sexto mes cumplido de gestación, mediante la presentación del correspondiente certificado médico. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al sexto mes cumplido de gestación, se abonan las cuotas que resten desde la presentación del certificado referido hasta el nacimiento.

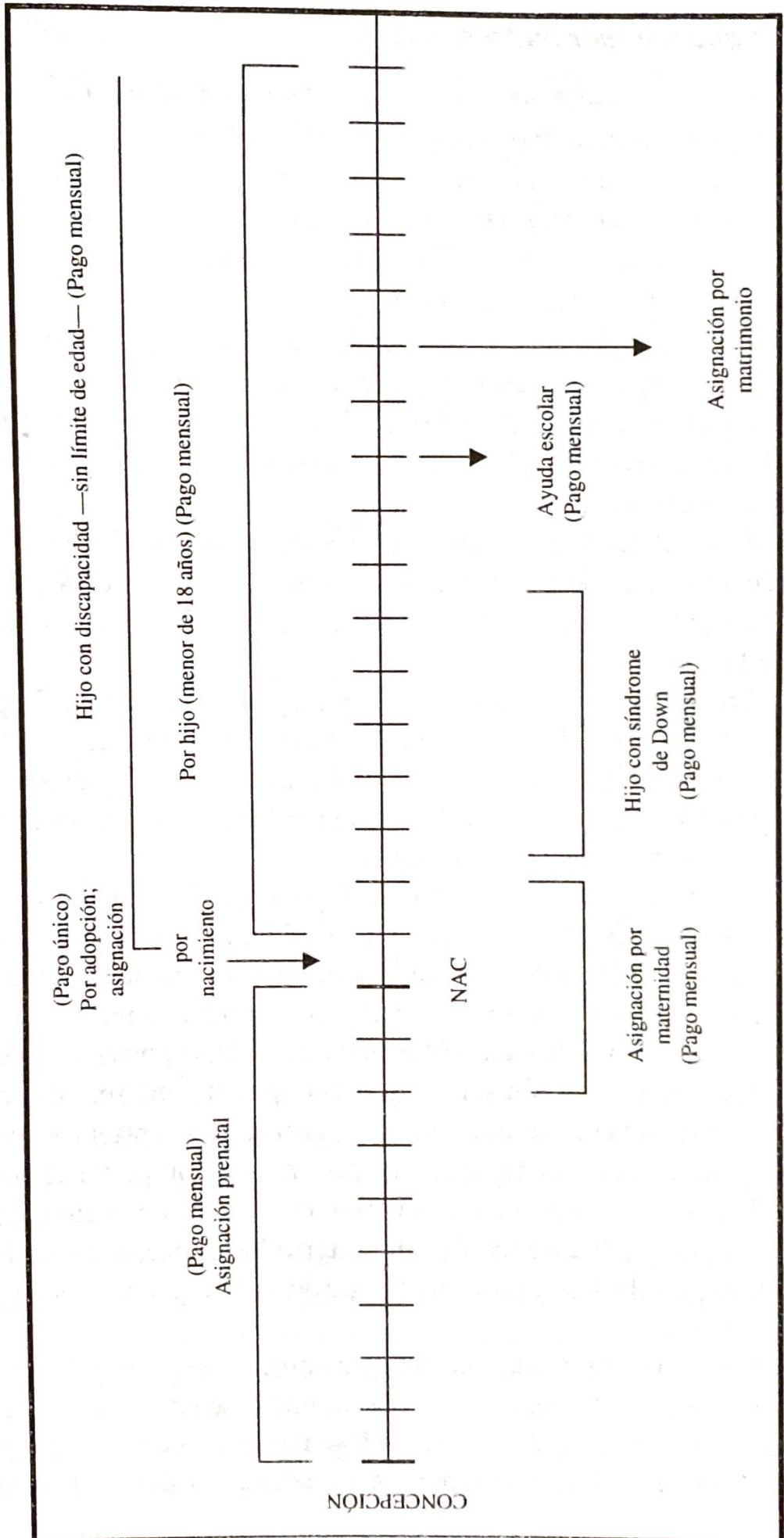
Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento, no corresponde el pago de la asignación prenatal.

El pago de la asignación prenatal cesa por interrupción del embarazo. Es compatible con la percepción de la asignación por hijo correspondiente al mes en que se produce el alumbramiento, siempre que la asignación prenatal no exceda de nueve mensualidades.

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Certificado médico que acredite el estado de embarazo y tiempo de gestación y fecha probable de parto;
- 2) Titular masculino casado legalmente: certificado de matrimonio;
- 3) Titular masculino en concubinato: información sumaria ante autoridad judicial o administrativa competente a fin de acreditar la relación de convivencia;
- 4) Partida de nacimiento en donde conste la maternidad/paternidad del titular dentro de los 120 días de producido el nacimiento —original y copia—

**Asignaciones familiares**



#### **d) Asignación por maternidad**

Consiste en una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se paga durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses (art. 11, ley 24.714).

Esta asignación la percibe la trabajadora cualquiera sea su remuneración: no tiene tope remuneratorio.

Además de los requisitos generales establecidos precedentemente, para su percepción se pueden presentar una serie de *casos especiales*:

La res. 14/2002 (BO del 5/8/2002) detalla que se requiere una antigüedad mínima de 3 meses en cada uno de los empleos actuales, computados al momento de iniciarse la licencia.

Si la antigüedad se adquiere con posterioridad a la fecha en que se inició la licencia legal, se le debe pagar la asignación por los días que resten de la licencia preparto y/o postparto, a contar desde la fecha en que alcanzó la antigüedad requerida.

La reglamentación dispone que para percibir la asignación por maternidad, la trabajadora debe presentar la opción a que se refiere el art. 177, LCT, antes de iniciada la licencia respectiva. Agrega que si la denuncia se efectúa con posterioridad al inicio de la licencia, sólo se le abonan los días que le resten hasta completar el período legal.

Ahora bien, el art. 177, LCT, dispone que la licencia por maternidad abarca el período comprendido entre los 45 días anteriores al parto hasta 45 días después del mismo, aunque le permite a la trabajadora optar por reducir la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, acumulando el resto de los días al período de descanso posterior al parto.

La reglamentación señala que esa opción debe ser comunicada con anterioridad a la licencia, ya que de lo contrario se entiende que no la ejerció y sólo le abonarán los días que resten para completar el período.

En caso de remuneraciones variables, se tiene en cuenta para determinar el monto de la asignación por maternidad el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de 3 meses anteriores al comienzo de la licencia.

Cuando se interrumpe el embarazo procede el pago de la asignación por maternidad, siempre que éste, como mínimo, sea de 180 días de gestación. Cuando se anticipa el parto, habiéndose iniciado la licencia por maternidad, los días faltantes del período preparto se adicionan al período postparto.

Si el embarazo se interrumpe o si el nacimiento se produce sin vida, no corresponde la acumulación de los días que no se hubieren gozado antes de éste, si la gestación fuere inferior a 180 días.

Dispone que en el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponde el pago de los 45 días posteriores al parto. En cambio, en los casos de nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia preparto, corresponde la percepción de la asignación por maternidad por los 90 días de licencia postparto.

A fin de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación por maternidad, la trabajadora debe presentar dentro de los 120 días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo.

Si se trata de trabajadoras de temporada, se considera que tienen derecho al cobro íntegro de la asignación por maternidad en aquellos casos en que el período de licencia preparto se hubiere iniciado durante la temporada, a pesar de la finalización de ésta.

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el cual debe constar la fecha probable de parto y el tiempo de gestación;
- 2) Nota con carácter de declaración jurada, en la cual la trabajadora informa la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia, la cual debe ser presentada con anterioridad al inicio de la misma;
- 3) Partida de nacimiento en donde conste la maternidad de la titular dentro de los 120 días de producido el nacimiento —original y copia—.

#### ***e) Asignación especial a la madre por nacimiento de hijo con síndrome de Down***

La ley 24.716 (BO del 25/10/1996) establece una licencia y una asignación especial a la madre trabajadora en relación de dependencia que diera a luz un hijo con síndrome de Down.

La licencia comienza a la finalización de la licencia por maternidad (noventa días) y se extiende por un período de seis meses. Durante ese lapso, la trabajadora no percibe remuneraciones, sino una asignación familiar cuyo monto es igual a la remuneración que habría percibido si hubiera prestado servicios.

Los requisitos exigidos son los mismos que los que se requiere para acceder a la asignación por maternidad, debiendo comunicar fehacientemente

el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad.

### f) *Beneficiarios del SIJP*

Por disposición del art. 15, ley 24.714, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones perciben las asignaciones por cónyuge, hijo, hijo con discapacidad y la asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

— La *asignación por cónyuge* consiste en una suma de dinero que se paga al beneficiario por su cónyuge (art. 16), y que según el art. 18, ley 24.714, modificado por dec. 368/2004 y dec. 33/2007, asciende a \$ 30 y es para beneficiarios que perciben haberes inferiores a \$3.500,01.

Para los beneficiarios que residan en las provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la suma de \$30 para los que perciban haberes inferiores a \$ 3.500,01.

Se entiende por cónyuge a la esposa del beneficiario que resida en el país, o al esposo de la beneficiaria también residente en el país que acredite encontrarse a cargo de ella, afectado por invalidez total, absoluta y permanente, acreditada a satisfacción de la Anses.

En cambio, se considera que no se está a cargo del cónyuge cuando se perciben ingresos por cualquier concepto.

— La *asignación por hijo* (art. 18, inc. j), ley 24.714, modif. por dec. 68/2004, dec. 1691/2004 y dec. 33/2007) es de:

— \$72 para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a \$1.700,01;

— \$54 para los que perciban haberes desde \$1.700,01 e inferiores a \$2.200,01;

— \$36 para los que perciban haberes desde \$2.200,01 hasta \$ 3.500.

Para los beneficiarios que residan en las provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la suma de \$72 para los que perciban haberes inferiores a \$ 3.500.

— La *asignación por hijo con discapacidad* (art. 18, inc. j), ley 24.714, modif. por dec. 368/2004, dec. 1691/2004 y dec. 33/2007) no tiene tope y es de:

— \$288 para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a \$1.700,01;

— \$216 para los que perciban haberes desde \$1.700,01 e inferiores a \$2.200,01;

— \$144 para los que perciban haberes desde \$2.200,01. Para los beneficiarios que residan en las provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la suma de \$288 cualquiera fuere su haber.

— *Documentación respaldatoria:*

Para beneficiarios del SIJP se requiere:

- 1) Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge —original y copia—;
- 2) certificado de matrimonio —original y copia—.

## II. Asignaciones de pago anual

### *Asignación por ayuda escolar anual para la Educación Básica y Polimodal.*

*Consiste en el pago de una suma de dinero que se hace efectiva en el mes de marzo de cada año, o cuando comience el ciclo lectivo—art. 10, ley 24.714 (texto según ley 25.231, BO del 31/12/1999) y art. 1º, dec. reg. 1245/1996—.*

Esta asignación se paga por cada hijo que concurra regularmente no sólo a establecimientos de Enseñanza General Básica y Polimodal, sino también a establecimientos de Educación Inicial cuando sea dictada en instituciones o colegios fiscalizados por la autoridad educacional (ver res. 23/2000 SSS, BO del 6/3/2000). Se hace extensivo a los hijos, cualquiera sea su edad, si concurren a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

El monto de esta asignación asciende a la suma de \$130 (art. 18) para los que perciban remuneraciones desde \$100 hasta \$3.000. Para los hijos con discapacidad, la asignación no tiene tope remuneratorio.

También se debe abonar a los beneficiarios del SIJP en las mismas condiciones que a los demás trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el dec. 256/1998 (BO del 11/3/1998) que agrega el inc. d) al art. 15, ley 24.714.

Para acceder a esta asignación, los hijos del titular del derecho deben concurrir a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a ella, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

La res. 14/2002 dispone que la percepción de esta asignación procede para la educación inicial, cuando sea dictada en instituciones fiscalizadas por la autoridad educacional, que impartan enseñanza sistematizada dirigida a

educar a los menores y prepararlos para la iniciación del ciclo escolar. Los requisitos de edad y duración de los cursos quedan sujetos a las reglamentaciones que se encuentren en vigencia en el área educacional respectiva (nacional, provincial o municipal).

Si los establecimientos educacionales no hubieran implementado la Ley Federal de Educación y los cursos a los que asisten no estén discriminados como Nivel Inicial, Educación General Básica y Polimodal, la asignación por ayuda escolar se abona siempre que se trate de menores de 18 años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período correspondiente desde 1° grado hasta 2° año inclusive, y la Polimodal del 3° año hasta el 6° año inclusive.

El pago de esta asignación procede en los casos de concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del titular a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

También corresponde esta asignación por los hijos discapacitados aun cuando sean mayores de 18 años y sin tope remuneratorio.

Asimismo, los trabajadores, beneficiarios de la prestación por desempleo y beneficiarios del SIJP que posean autorización expresa de la Anses para la percepción de la asignación por hijo con discapacidad, perciben la asignación por ayuda escolar. Cuando la documentación respaldatoria no es presentada dentro del plazo conferido, o se constate la falta de asistencia efectiva al ciclo lectivo, se procede al descuento automático de la asignación. Esto sucede desde el momento en que el hijo con discapacidad recibe enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros particulares que posean matrícula habilitante, enseñanza diferencial impartida individualmente aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados, y aún en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparte Nivel Inicial, Educación General Básica y Polimodal.

En todos los casos, el derecho a la percepción de la asignación nace en el momento en que concurren a algunos de los establecimientos señalados.

Tratándose de educación especial o diferencial o de asistencia a tratamientos de rehabilitación, la solicitud de liquidación de la asignación por ayuda escolar puede formularse en cualquier época del año, pero siempre que se presente el certificado respectivo dentro de los 120 días de comenzada la asistencia a los cursos respectivos.

Esta asignación podrá pagarse con los haberes del mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, siempre que se haya acreditado ante la An-

ses la asistencia al ciclo lectivo del año anterior sin perjuicio de la posterior presentación del certificado de inicio de escolaridad, dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo.

También se puede pagar dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo, contra la presentación del certificado correspondiente, debiéndose entender por comienzo del ciclo lectivo el día que efectivamente comienza el dictado de los cursos escolares correspondientes.

Los trabajadores de temporada deben presentar el certificado de inicio de escolaridad en los siguientes plazos:

a) dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo si su efectiva prestación de servicios excede de ese plazo en la temporada;

b) dentro del período de prestación de servicios si éste fuese inferior a 120 días de iniciado el ciclo lectivo o en su defecto al inicio de su próxima prestación en la siguiente temporada;

c) dentro de los 120 días de iniciado el ciclo lectivo, aunque no se encuentren prestando servicios, cuando se trate de trabajadores que tengan derecho a percibir la asignación por ayuda escolar a través del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Para los dos primeros supuestos si la prestación de servicio hubiese comenzado con posterioridad al mes de inicio del ciclo lectivo corresponde el pago de la asignación por ayuda escolar junto con los haberes del mes de ingreso, contra la presentación de certificado.

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

1) Certificado de finalización del ciclo lectivo anterior o matrícula de inscripción correspondiente al año que se liquida dentro de los sesenta días de finalizado el ciclo lectivo;

2) Certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida. Deberá ser presentado dentro de los sesenta días de iniciado el ciclo lectivo.

### **III. Asignaciones de pago único. Aspectos comunes**

*Para el pago de las asignaciones por nacimiento, matrimonio y adopción, el trabajador debe estar en relación de dependencia al producirse el hecho generador.*

La asignación por nacimiento corresponde abonarse cuando el mismo se produce sin vida, siempre que la gestación hubiere tenido un mínimo de

180 días. También procede en el caso de reconocimiento de hijos, siempre que no hubieren transcurrido 2 años a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento y que no se hubiere percibido esta asignación con anterioridad.

En el caso de adopción o nacimiento múltiple, corresponde el pago de una asignación por adopción o nacimiento por cada uno de los hijos.

En los casos de nacimientos y/o matrimonios ocurridos en el extranjero sólo es procedente el pago de las asignaciones respectivas si el interesado acredita las situaciones señaladas mediante la presentación de la documentación requerida en la resolución.

### **a) Asignación por nacimiento**

*Consiste en una suma de dinero que se paga en el mes que se acredite el nacimiento del hijo ante el empleador (art. 12, ley 24.714).*

Para el goce de esta asignación, se requiere una *antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.*

El monto asciende a la suma de \$400 (art. 18) para los que perciban remuneraciones desde \$100 hasta \$3.000 (dec. 33/2007). En los casos de alumbramiento múltiple, se paga una asignación por cada hijo nacido.

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Formulario de solicitud de prestación certificado por el empleador;
- 2) Documento Nacional de Identidad del beneficiario —original y copia—;
- 3) Documento Nacional de Identidad del recién nacido —original y copia—;
- 4) Partida de nacimiento;
- 5) Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según sea el caso. Fotocopia del recibo de sueldo correspondiente al mes en que se produce el hecho generador;
- 6) Cuando el nacimiento se hubiere producido en el extranjero: Documento Nacional de Identidad del recién nacido y partida de nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, en la partida de nacimiento deberá constar la acotación o “apostilla” estampada por la autoridad competente del citado país.

Las partidas de nacimiento libradas por Italia quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla" resultando válidas con la sola firma de la autoridad consular de dicho país, conforme al convenio celebrado entre la República Argentina y la República Italiana aprobado por la ley 23.578.

De igual modo las partidas extendidas por España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para la tramitación de prestaciones en el marco de los convenios de seguridad social suscriptos con la República Argentina; en original y copia.

### ***b) Asignación por adopción***

*Consiste en una suma de dinero que se paga al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador (art. 13, ley 24.714).*

*Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.*

El monto de la asignación por adopción asciende a la suma de \$2.400 (art. 18) para los que perciban remuneraciones desde \$100 hasta \$3.000 (dec. 33/2007).

En los casos de adopción, la asignación por hijo es abonada con retroactividad a la fecha en que la Ley de Adopción vigente o la sentencia que confiere la adopción, reconozcan los efectos de esta última, salvo que durante el lapso respectivo el beneficiario hubiere estado percibiendo la misma como consecuencia de la guarda del menor.

*— Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Formulario de solicitud de prestación certificado por el empleador;
- 2) Documento Nacional de Identidad del beneficiario —original y copia—;
- 3) Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido en caso de adopción plena —original y copia—;
- 4) Testimonio de la sentencia de adopción —original y copia—;
- 5) Partida de nacimiento del adoptado —original y copia—;
- 6) Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primer o segundo semestre, o a la primera remuneración, según fuere su caso; fotocopia del recibo de sueldo correspondiente al mes en que se produce el hecho generador.

### c) *Asignación por matrimonio*

*Consiste en una suma de dinero que se paga en el mes en que el trabajador acredita su matrimonio en forma fehaciente ante el empleador (art. 14, ley 24.714). Para el goce de esta asignación se requiere una antigüedad mínima y continuada de seis meses en el empleo.*

Se paga a ambos contrayentes si los dos están en las condiciones de percepción requeridas por la norma.

El monto de la asignación por matrimonio asciende a la suma de \$600 (art. 18) para los que perciban remuneraciones desde \$100 hasta \$3.000 (dec. 33/2007).

— *Documentación respaldatoria para la percepción de esta asignación:*

- 1) Formulario de solicitud de prestación certificado por el empleador;
- 2) Documento Nacional de Identidad del beneficiario y de su cónyuge —original y copia—;
- 3) Certificado de matrimonio —original y copia—;
- 4) Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración, según sea el caso.
- 5) Fotocopia de los recibos de sueldo correspondiente al mes en que se produce el hecho generador.
- 6) Cuando el matrimonio se hubiere producido en el extranjero: Documento Nacional de Identidad del/la cónyuge y certificado de matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya: Documento Nacional de Identidad del/la cónyuge y certificado de matrimonio en el que conste la acotación o “apostilla” estampada por la autoridad competente del citado país.

Las partidas de matrimonio labradas por Italia quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o “apostilla”, resultando válidas con la sola firma de la autoridad consular de dicho país, conforme al convenio celebrado entre la República Argentina y la República Italiana aprobado por la ley 23.578.

De igual modo las partidas extendidas por España, Portugal, Grecia, Brasil, Chile y Uruguay quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para la tramitación de prestación en el marco de los convenios de seguridad social suscriptos con la República Argentina; en original y copia.

Asignaciones

Tipo de asignación	Clasificación	Requisito y tiempo de percepción	Remuneraciones - Monto		
Hijo		— Menor de 18 años a cargo. — Hijo discapacitado a cargo. — Sin límite de edad.	Desde \$ 100 a \$ 724,99	Desde \$ 725 a \$ 1.224,99	Desde \$ 1.225 a \$ 2.024,99
Hijo con discapacidad*			\$ 60	\$ 45	\$ 30
Prenatal	PAGO MENSUAL	— Desde el momento de la concepción hasta el nacimiento. — Antigüedad mínima de 3 meses.	\$ 240	\$ 180	\$ 120
Maternidad*		— Período de licencia legal. — Antigüedad mínima de 3 meses.	\$ 60	\$ 45	\$ 30
Nacimiento de hijo con síndrome de Down		— Desde fin de licencia por maternidad (90 días), por un período de hasta 6 meses. — Al beneficiario por su cónyuge.	— Suma igual a la que hubiera percibido en su empleo. — Suma igual a la que hubiera percibido en caso de prestación de servicios.	Hasta \$ 1.500 \$ 15	
Cónyuge —sólo para SIP—		— Mes de marzo de cada año o comienzo de ciclo lectivo. — Por cada hijo.		Desde \$ 100 a \$ 2.024,99 \$ 130	
Ayuda escolar	PAGO ANUAL			\$ 200	
Nacimiento	PAGO ÚNICO	— Cuando se acredite el nacimiento. — Antigüedad mínima de 6 meses.		\$ 1.200	— Alumbramiento múltiple: se paga por cada hijo.
Adopción		— Cuando se acredite dicho acto. — Antigüedad mínima de 6 meses.		\$ 300	
Matrimonio		— Cuando se acredite dicho acto. — Antigüedad mínima de 6 meses.			

\* No tiene tope remuneratorio.